ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N.
ZARAGOZA
SENTENCIA: /2017
Autos n° /16

SENTENCIA NUM.

En Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO por mí Dña. , Magistrada-Juez del **Juzgado de lo Social n°** de Zaragoza, el presente Juicio seguido bajo el nº /16, a instancia de **Dña.** , representada por el Letrado D. Vicente Javier Saiz Marco, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representado por su Letrado; sobre incapacidad permanente; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27 de mayo del pasado año tuvo entrada en este Juzgado, procedente de reparto, demanda presentada por la parte actora, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, este tuvo lugar el día señalado con la asistencia de ambas partes. La actora ratificó su demanda, oponiéndose a la misma la demandada realizando las alegaciones que constan en acta; recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas. Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando seguidamente los autos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

1º.- La demandante, Dña. con NIE nº , nacida el de de , tiene su domicilio actual en la localidad de Gordola (Suiza). Su profesión habitual es la de comercial.

2º.- La demandante acredita en España cotizaciones al Régimen la Seguridad Social por un total de 2829 días, por el periodo de 4.05.1998 a 31.01.2006 (excepto el 20.06.2002), constando baja en el sistema por dimisión/baja voluntaria. En el extranjero acredita cotizaciones por un total de 7032 días (en Portugal entre 1987 y 2005; y en Suiza, entre febrero de 2006 a diciembre de 2013).

3º.- El 13.04.2015 la demandante solicitó a la Administración de de la Seguridad Social de Suiza el inicio de expediente de incapacidad permanente para el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente. Tramitado el expediente, fue remitido a los Servicios centrales del INSS, adjuntando modelos E204, E205, E204 y E213 (informe médico detallado). Recibido el expediente en la Dirección Provincial de Zaragoza, el EVI emitió dictamen en fecha 27.08.2015, en el que se remite al formulario E213 obrante en el expediten, y concluye con propuesta de susceptible de tratamiento.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

4º.- Por resolución del INSS de 11.01.2016 el INSS acordó denegar a la actora la prestación de incapacidad permanente, con fundamento en no ser la lesiones que padece susceptibles de determinación objetiva o previsiblemente definitivas. Formulada reclamación previa, ésta fue desestimada en resolución de 8.04.2016.

5º.- En el mes de noviembre de 2013 la demandante fue ingresada en el Hospital tras ingesta medicamentosa (tentativa suicida de gran letalidad), permaneciendo en la UCI durante siete días. Después de tal internamiento psiquiátrico, ha seguido bajo atención psiquiátrica continua, en tratamiento psicofarmacológico con escasa respuesta clínica, y con incremento del riesgo de conducta suicida, que ha requerido de internamiento psiquiátrico hasta en cuatro ocasiones (la última, tras un intento de reincorporación laboral con una carga de trabajo del 30%). Está diagnosticada de alteración depresiva recurrente, que cursa con clínica depresiva de intensidad moderada/grave, alteración de la personalidad de base narcisista, con rasgos evitativos y dependientes, con excesiva dependencia de los demás, escasa inclinación a abordar/resolver problemas de la vida cotidiana, retraimiento socio-laboral hasta el asilamiento, falta de proyecto de futuro, apatía, astenia, inhibición psicomotora, disfunción tímica, insomnio y alteración de la atención/concentración. Sigue tratamiento farmacológico con Fluxetina 60 mg/24h, Stilnox 12,5/24h, Seroquel Prolong 200 mg/24h, Flurazepam 30 mg /24h, Seroquel 50 mg/24 h, Temesta (lorazepam) 2,5 si precisa. Acude al hospital de Día de la Clínica : donde realiza actividades terapéuticas.

6º.- Suiza ha reconocido a la actora afecta de una invalidez en un grado del 86%, y una pensión mensual por importe de 534 francos suizos.

7º.- Con fecha de efectos de 31.12.2015 la empresa S.A. de Lorcano (Suiza) ha rescindido su contrato de trabajo con la demandante.

8º.- La base reguladora mensual de la prestación solicitada asciende a la cantidad de 2.061,05 €, correspondiendo un porcentaje de pensión a cargo de España, caso de estimarse la demandada, del 28,68 %

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la valoración conjunta y racional de la prueba documental obrante en autos, del contenido del expediente administrativo instruido, así como del dictamen pericial emitido en el acto del juicio por parte del Dr. . (médico psiquiatra). De los informes médicos obrantes en el expediente administrativo y del emitido en el acto del juicio, resulta la situación actual de la demandante, tal como ha quedado descrita en el hecho probado quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora formula la demanda que nos ocupa con objeto de ser declarada en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de las dolencias que presenta y que le impiden cualquier tipo de actividad laboral, y subsidiariamente, en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de comercial. Se remitía al informe médico elaborado en el modelo E-213 relativo a pensiones tramitadas conforme Reglamentos comunitarios, del que resultaba su incapacidad para todo tipo de actividad laboral, por las graves patologías psiquiátricas que acredita, que son incompatibles con el desempeño de todo tipo de trabajo.

Frente a dicha pretensión, la gestora demandada se ha opuesto remitiéndose al contenido de la resolución administrativa y alegando que no existe prueba objetiva alguna que acredite patología en la demandante, constando únicamente la afección mental que informa un psiquiatra de la sanidad privada. Finalmente alegó que la actora no tenía una situación de alta, ni asimilada, y que no reunía la carencia de 15 años para causar pensión desde la situación de no alta.

Planteadas así las respectivas pretensiones, y comenzando con la cuestión de si la actora está de alta o en situación asimilada, lo primero que ha de advertirse es que la gestora no cuestiona en su resolución denegatoria de la prestación la falta de alta o situación asimilada, y si bien es cierto que la demandante no se encuentra en situación de alta en España, sí está en situación asimilada, pues desde el 1.12.2015 es pensionista en Suiza.

Por otro lado, tampoco puede negarse que la actora no cubra el periodo de carencia de 15 años, si se tiene en cuenta la totalización de periodos cumplidos bajo la legislación de otros estados miembros, que dispone el art. 51 del Reglamento CE 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril sobre coordinación de los sistemas de seguridad social.

TERCERO.- Ya por lo que respecta a la prestación de invalidez interesada, debe recordarse que, conforme al art. 194.5 de la LGSS se entiende por *incapacidad permanente absoluta* para el ejercicio de todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión y oficio. Y asimismo, que según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez, más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), debiéndose valorar las secuelas en si mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna realización de trabajo retribuido con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros. En consecuencia habrá *incapacidad permanente absoluta* cuando las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88).

Por otra parte y conforme al art. 194.4 de la LGSS se entiende por *incapacidad permanente total* para la profesión habitual la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Expuesto lo que antecede, la primera cuestión que debe abordarse en autos es la determinación de las dolencias que presenta la demandante. Y al respecto, debe señalarse que la patología que la actora acredita es de tipo psíquico, no alegándose por aquella patología física alguna que pueda afectar a su capacidad laboral. Lo cierto es que tanto en el escrito de demanda como en el acto del juicio, el cuadro patológico en el que la actora sustenta su pretensión es exclusivamente mental.

Y en relación a dicho cuadro, tanto por medio de la pericial practicad en autos, como a través de los informes emitidos por el Dr. , de la Clínica , de a donde acude a diario la demandante a realizar actividades terapéuticas (Hospital de Día) y donde es atendida de su cuadro psiquiátrico, resulta acreditado que la misma está diagnosticada de alteración depresiva recurrente, que cursa con clínica depresiva de intensidad moderada/grave, y alteración de la personalidad de base narcisista, con rasgos evitativos y dependientes, con excesiva dependencia de los demás. La patología se ha cronificado y en el momento actual, tal como informa el Dr. y asimismo el perito Dr. , no es de esperar una mejoría del cuadro. Por lo demás, ha de

advertirse que estamos ante un cuadro psiquiátrico que debutó en el mes de noviembre de 2013, y que pese al tratamiento farmacológico dispensado y terapia psicológica a que está sometida, con atención psiquiátrica continua, la respuesta clínica de la actora se califica de escasa.

La patología psiquiátrica que acredita la actora cursa con excesiva dependencia de los demás, escasa inclinación a abordar/resolver problemas de la vida cotidiana, retraimiento socio-laboral hasta el aislamiento, falta de proyecto de futuro, apatía, astenia, inhibición psicomotora, disfunción tímica, insomnio y alteración de la atención/concentración, habiendo levado a cabo un gesto autolítico de alta letalidad (que requirió de ingresos en UCI durante siete días), y una tentativa frustrada durante uno de los cuarto ingresos hospitalarios que ha requerido por su patología. Se le administra medicación abundante, no obstante lo cual no se consigue mejorar la clínica depresiva que presenta y que se califica de moderada/grave por el especialista que le viene atendiendo.

Pues bien, una vez expuestas, según antecede, las patologías de la demandante así como las limitaciones que de las mismas se derivan para ella, debe concluirse que la actora no está, en el momento actual, en condiciones aptas para la realización eficaz y rentable de actividad laboral alguna, teniendo en cuenta, especialmente, que la acota ha desarrollado conductas altamente dependientes así como de evitación, hasta el asilamiento social, que le impide relacionarse, aún mínimamente, con jefes y/o con compañeros, la demandante que, además, requiere de atención psiquiátrica constante en Hospital de Día. Y en tales condiciones, es claro que no va a poder llevar a cabo, en los términos de capacidad, eficacia y rendimiento económico, y asiduidad que resultan exigibles, las tareas de cualquier tipo de actividad laboral, por sencilla que ésta sea cuando, aun en la actividad más sencilla, como más arriba se ha señalado, el trabajador queda sujeto a un horario y a las exigencias e instrucciones de la empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros.

Todo lo expuesto lleva a la conclusión de que la actora sí acredita la incapacidad permanente absoluta que interesa por lo que se está en el caso e estimar la demanda, reconociendo a la actora en tal situación, con derecho a la pensión correspondiente, desde el 11.01.2016 (fecha de efectos que la propia actora propuso en el acto del juicio).

Finalmente, solo resta añadir que si bien es cierto que por parte el EVI no se puede hacer a la actora nuevo reconocimiento médico pues ha de estarse al informe emitido en el expediente tramitado ante la autoridad suiza (lugar de residencia de la actora), sí pudo justificar las razones médicas que, ante el diagnóstico, clínica y tratamientos que la actora acredita, le llevan a la conclusión de que el cuadro es susceptible de tratamiento. El dictamen emitido por el EVI en el expediente se limita a recoger como cuadro clínico E213, y a emitir la propuesta señalada sin que conste en el expediente justificación alguna ni la valoración realizada que le lleva a emitir tal conclusión, que, por ello, no puede aceptarse.

CUARTO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación, según lo dispuesto en el art. 191.3.b) de la LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por **Dña.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBO DECLARAR Y DECLARO** que a la actora en situación de invalidez permanente absoluta para todo tipo de trabajo, con derecho a percibir la pensión correspondiente a tal situación, en cuantía resultante de aplicar a una base reguladora mensual de 2.061,05 € un factor prorrata a cargo de la S.S. Española del 28,68 %, con

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

efectos económicos del 11.01.2016, y condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y a abonar a la actor la prestación indicada más atrasos, mejoras y revalorizaciones que correspondan.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe RECURSO DE SUPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o representante ante este Juzgado dentro del indicado plazo.

Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social intente entablar el recurso de Suplicación consignará como depósito la cantidad de 300,00 € en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado en el Banco (cuenta nº recurrente deberá hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital-coste en la tesorería general de la seguridad Social previa determinación por ésta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De no anunciarse recurso contra la presente, firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Iltma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Vicente Javier Saiz Marco

QuieroAbogado.es
El paso definitivo para solucionar los problemas legales

Telf. 91.530.96.95

Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcala de Henares